



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 327 -2026-GM-MPI

ICA, 11 JUN 2026

VISTO: El Oficio N° 1571-2026-GDUAT-MPI, Informe Técnico N° 107-2025-GPOH-FISCALIZACION SGOPC-GDUAT-MPI, Notificación de Infracción N° 001541-2025 de fecha 09/07/2025, Acta de Inspección y Verificación N° 001565-2025 de fecha 09/07/25, Acta N° 002234-2025 de fecha 07/07/2025, Ex. Adm. N° 3792-2025 (Descargo), Informe Legal N° 325-2026-YSAB-AL-SGGOPC-GDUAT-MPI, Informe Final de Instrucción N° 376-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 326-2026-YMPG-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Resolución Gerencial N° 505-2026-GDUAT-MPI, Informe N° 1329-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Cedula de Notificación N° 000192-206 de fecha 27/03/2026, Carta N° 0892-2026-GDUAT-MPI, Informe N° 097-2026-LETB-AL-GDUAT-MPI, Informe N° 0319-2026-VDCCA-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 02577-SGOPC-GDUAT-MPI, Ex. Adm. N° 3792-2026 (Apelación), Informe Legal N° 625-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 089-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 3792-2026-MP-GDUAT-MPI de fecha 14/05/2026, el administrado De La Cruz Pardo Elmer Celestino, al amparo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 515-2026-GDUAT-MPI de fecha 16/03/2026, notificada el día 27/03/2026 acto administrativo que Resuelve en su Artículo Primero.- Ampliar de manera excepcional el plazo hasta por tres meses adicionales del vencimiento previsto en el Artículo 64 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, respecto del proceso administrativo sancionador iniciado con la notificación de infracción N° 001541-2025, Seguido contra Elmer Celestino De La Cruz Pardo;

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que el acto administrativo causa agravio por falta de motivación de la resolución vulnerando el debido proceso administrativo y que el superior jerárquico la revoque y declare la nulidad absoluta del acto administrativo por ser contraria a ley, en sus fundamentos del agravio, señala que el día 27 de marzo del 2026, se le notificó la Resolución N° 515-2026-GDUAT-MPI, comunicándole la ampliación de manera excepcional el plazo hasta por 03 tres meses adicionales al vencimiento previsto en el artículo 64° de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI;

Que, el administrado indica que el plazo de 9 meses es un tiempo considerable y que la ampliación debe ser un último recurso y estar debidamente acreditada y que la administración no ha sido diligente en los primeros ms no puede trasladar su ineficacia al administrado extendiendo la incertidumbre jurídica para que sea fuerza mayor el evento debe ser irresistibles e imprevisible. Una interpretación de luz por varios días deficiente justicia una ampliación de 90 días adicionales y que existe una desproporcionalidad entre el índice citado y el tiempo den prórroga solicitada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente señala que se evidencia que no se ha respetado las garantías procesales de su persona como los principios especiales contemplados en el artículo 248.1° del TUO de la Ley N° 27444 del Debido Procedimiento, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendadas a autoridades distintas, viéndose la transgresión al debido procedimiento consagrado en el artículo IV 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a prestar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad debe obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; artículo 11°;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundada la apelación interpuesta por Elmer Celestino De La Cruz Pardo, contra la Resolución Gerencia N° 515-2026-GDUAT-MPI de fecha 16/03/2026, previsto en el artículo 64º de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar ante a la Secretaria Técnica (PAD), con la finalidad de que proceda de conformidad a sus atribuciones administrativas por permitir la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador, por haber ejecutado obras de construcción sin Licencia de Edificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL